

JUICIO ELECTORAL.**TOCA ELECTORAL NÚMERO:** 523/2013.**ACTOR:** PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA**AUTORIDADES RESPONSABLES:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA**ACTO IMPUGNADO:** CÓMPUTO DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA, DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**MAGISTRADO:** PEDRO MOLINA FLORES

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinte de diciembre de dos mil trece.

Sentencia definitiva que **confirma** el cómputo de resultados y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, de fecha once de diciembre de dos mil trece, **al estimarse infundados e inoperantes los agravios.**

1. ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

1.1. Convocatoria a elecciones extraordinarias. Por acuerdos de quince y treinta y uno de octubre del presente año, el Congreso Local del Estado de Tlaxcala, convocó entre otras, a la realización de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de

Apetatitlán de Antonio Carvajal, y señaló como fecha de realización el ocho de diciembre de este año.

1.2. Jornada Electoral. El ocho de diciembre de dos mil trece, se desarrolló la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

1.3. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El once de diciembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, en sesión permanente, realizó el cómputo de resultados, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, y entregó la constancia de mayoría al Ciudadano Valentín Gutiérrez Hernández, como candidato electo a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional.

2. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo, y base VI, y 116 base IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo segundo y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10, 44, fracciones II y III, y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5,

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues se relaciona con el proceso electoral extraordinario relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

3. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia.

3.1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, puesto que la resolución impugnada se emitió el once de diciembre de dos mil trece, fecha en que el ahora actor tuvo conocimiento, y la demanda se presentó el quince del mes y año referidos, razón por la cual se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3.2. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

3.3. Legitimación. El presente juicio es promovido por el Partido Alianza Ciudadana, a través de su representante propietario ante

el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Juan Ramón Sanabria Chávez, lo que se acredita con la copia certificada que obra agregada al toca en que se resuelve, (foja 55).

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para mover el presente medio impugnativo, porque controvierte el "cómputo de resultados y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, de fecha once de diciembre de dos mil trece". Por lo tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación contra la resolución combatida, a través del cual la misma pueda ser modificada o revocada.

En consecuencia y dado que esta Sala Unitaria Electoral Administrativa no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

4. Planteamiento del problema.

Para resolver el presente asunto se deberá determinar si la Responsable en la resolución impugnada, realizó una interpretación correcta o no del artículo 388 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, y si derivado de ello, fue ajustado a derecho declarar válida la elección del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal y otorgar la constancia de mayoría a la planilla de candidatos al Ayuntamiento del Municipio

de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, del Partido Acción Nacional.

4.1. Síntesis de agravios.

El inconforme previo análisis de su escrito de demanda, en esencia refiere:

a) Que la responsable indebidamente declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, no obstante que la planilla de ciudadanos propuestos por el Partido Acción Nacional, realizaron actos anticipados de campaña plenamente acreditados, violando con ello el principio de equidad en el proceso electoral, con lo que se actualiza la causa de nulidad de la elección prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

b) Que no obstante, haber realizado actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, otorgó el registro a los candidatos de la planilla de ciudadanos propuestos por el Partido Acción Nacional, dejando de observar lo previsto en la fracción VI, del artículo 289 en relación con el numeral 244 del Código Electoral local.

c) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al aprobar el acuerdo CG 337/2013, relativo a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente CQyDIET-137/2013 y acumulados, por el que declara infundado el procedimiento administrativo sancionador, dejando de atender lo relativo a las

medidas cautelares solicitadas por el inconforme, aunado a que no entro al estudio de la materia del procedimiento.

d) Que los actos anticipados de campaña, resultan determinantes para el resultado de la elección, toda vez que de acuerdo a los datos proporcionados por el INEGI, hasta el año dos mil diez, en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, de un total de tres mil doscientas noventa viviendas, dos mil ochocientos sesenta, cuentan con radio. Si se toma en cuenta que en cada vivienda en promedio viven dos electores, resulta que de los seis mil ochocientos cincuenta y nueve votos emitidos en la elección extraordinaria, cinco mil setecientos veinte electores, escucharon en la radio los actos anticipados de campaña.

Manifestaciones de la responsable. Por su parte, la responsable en su informe circunstanciado sustancialmente refiere:

I) Que el acuerdo impugnado, se encuentra apegado a la legalidad, a los principios rectores de la materia y razones que lo justifican.

II. Que al realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, se ajustó al contenido de los artículos 380 a 393 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, primero porque al momento del cómputo y declaración de validez, referidos, aún no había sido resuelta la queja interpuesta por el inconforme, por lo que dicha cuestión no formó parte de los elementos a considerar.

No obstan lo anterior, con fecha trece de diciembre de dos mil trece, se resolvió declarar infundado el procedimiento sancionador, por lo que, en ningún momento actuó en contravención a la normatividad electoral al realizar la calificación de la elección en cuestión.

Argumentos del tercero interesado. Al respecto, el tercero interesado, en su escrito por el que se apersonó, refiere en esencia:

A) Para que se actualice en sus extremos y se justifique la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, y por ende la nulidad de la elección argüida por el inconforme, se exige que las presuntas violaciones sean de hechos graves; que las violaciones sean reiteradas de cualquier autoridad, que hayan hecho inequitativa la contienda electoral, que estén plenamente probados.

Que el inconforme pretende sustentar su motivo de agravio, en la circunstancia de que los integrantes de la planilla de ciudadanos propuestos por el Partido Acción Nacional, supuestamente efectuaron actos anticipados de campaña, llegando al extremo de afirmar que se encuentran plenamente acreditados.

Que resulta inoperante lo aducido por el inconforme, ya que en diversos medios de impugnación previos al juicio que se resuelve, en específico en el acuerdo CG 337/2013 de fecha trece de diciembre del año en curso, en el que se determinó que el candidato Valentín Gutiérrez Hernández, y el instituto político

(tercero interesado), no son responsables de la comisión de actos anticipados de campaña.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Por razón de método los agravios expuestos por el inconforme, se analizarán en orden distinto al relacionado en el resumen que antecede y en su caso de manera conjunta, sin que esto implique afectación jurídica alguna, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000.¹

5.1. Indebida declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

El inconforme se queja que el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, indebidamente declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, no obstante que la planilla de ciudadanos propuestos por el Partido Acción Nacional, realizaron actos anticipados de campaña plenamente acreditados, violando con ello el principio de equidad en el proceso electoral,

¹ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

con lo que se actualiza la causa de nulidad de la elección prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Resulta infundado lo expuesto por las razones siguientes:

La fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local², dispone en lo que al asunto interesa, que una elección será nula, cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, que la existencia de tales hechos, este plenamente acreditada y que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral.

De las constancias que integran el Toca Electoral en que se resuelve, no se advierte argumento toral y mucho menos elementos acertados que demuestren la existencia de hechos graves o reiterados autoridad alguna, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral.

En efecto, el accionante centra su disenso en el hecho que la planilla de ciudadanos propuestos por el Partido Acción Nacional, tres semanas previas al inicio del periodo autorizado para realizar proselitismo, y previo al registro de candidatos, realizaron actos anticipados de campaña plenamente acreditados, lo que de acuerdo a su perspectiva, son hechos graves y reiterados que hicieron inequitativa y desigual la contienda electoral.

² Artículo 99. Una elección será nula:

I...

...

IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y

También refiere el inconforme que ante la violación al principio de equidad por lo actos anticipados de campaña, el veinte de noviembre del año en curso, interpuso queja y denuncia, la que se radicó con el número CQyDIET-137/2013 y acumulados.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente CQyDIET-137/2013 y acumulados, que obran agregadas al Toca Electoral en que se resuelve, en copias certificadas, a las que en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracción III, y 36 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se les otorga valor probatorio pleno, se advierte claramente que el inconforme, con fecha veinte de noviembre de la presente anualidad, acudió ante el Instituto Electoral Local, y presentó formal queja y denuncia, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal, por el Municipio de San Pablo Apetatitlán, por haber realizado actos anticipados de campaña.

De igual manera, de las constancias referidas se advierte que por acuerdo CG 337/2013, de fecha trece de diciembre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública especial, aprobó por unanimidad, la resolución presentada por la Comisión de Quejas y Denuncias, derivada del expediente CQyDIET-137/2013 y acumulados, relativo a la queja presentada por el partido actor, resolución la anterior que determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador, instaurado en contra del candidato propietario a Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, propuesto por el Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto, esta Autoridad Electoral Jurisdiccional advierte, que contrario a lo manifestado por el inconforme, la autoridad responsable fue acertada al declarar válida la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, porque, como ha quedado evidenciado, no obstante, en su momento denunció los posibles actos anticipados de campaña, (veinte de noviembre de dos mil trece), por parte de la planilla ganadora, fue hasta el trece de diciembre del año en curso que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó la resolución, que por cierto, declaró infundado procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior es así, ya que al momento de realizar el cómputo (once de diciembre de dos mil trece), y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, la responsable carecía de los elementos fidedignos para pronunciarse respecto de los actos anticipados de campaña, o de cualquier otro acto, que evidenciara alguna irregularidad grave que sustentara haber hecho inequitativa o desigual la contienda electoral.

Aunado a lo expuesto, conforme a los artículos 388 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,³ para determinar la validez o no de la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, la responsable incuestionablemente se ajusto a dichos dispositivos ya que una vez concluido el cómputo de la elección de los integrantes

³ Artículo 388. Una vez concluido el cómputo de la elección de que se trate, los órganos del Instituto procederán a entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente.

Artículo 389. Para los efectos del artículo anterior, los órganos del Instituto deberán analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos que hayan resultado electos conforme a lo que dispone la Constitución local, este Código y demás leyes aplicables.

del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, y previo análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que resultaron electos, en su momento procedió a la entrega de la constancia de mayoría.

Se insiste en el aserto de la responsable, ya que ante la falta de argumentos y elementos que acreditaran la inelegibilidad de los candidatos que resultaron electos, en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, y en consideración de lo expuesto, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al ajustarse a los preceptos señalados, sin pronunciarse respecto de los actos anticipados de campaña, ya que para determinar su existencia, era necesaria la existencia de la resolución que así lo determinara y, al no existir dicha resolución, al momento en que se realizó la declaratoria de validez en cuestión, fue correcta la determinación de la responsable.

5.2. Los agravios identificados con los incisos **b), c) y d)**, del resumen que antecede, **resultan inoperantes** por las siguientes consideraciones:

El inconforme medularmente se queja que no obstante, haber realizado actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, otorgó el registro a los candidatos de la planilla de ciudadanos propuestos por el Partido Acción Nacional, dejando de observar lo previsto en la fracción VI, del artículo 289 en relación con el numeral 244 del Código Electoral local.

Que dicho Consejo, al aprobar el acuerdo CG 337/2013, relativo a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece, emitida

por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente CQyDIET-137/2013 y acumulados, por el que declara infundado el procedimiento administrativo sancionador, dejó de atender lo relativo a las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja, aunado a que no entro al estudio de la materia del procedimiento.

Que los actos anticipados de campaña, resultan determinantes para el resultado de la elección, toda vez que de acuerdo a los datos proporcionados por el INEGI, hasta el año dos mil diez, en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, de un total de tres mil doscientas noventa viviendas, dos mil ochocientos sesenta, cuentan con radio. Si se toma en cuenta que en cada vivienda en promedio viven dos electores, resulta que de los seis mil ochocientos cincuenta y nueve votos emitidos en la elección extraordinaria, cinco mil setecientos veinte electores, escucharon en la radio los actos anticipados de campaña.

Lo inoperante de los argumentos referidos, radica en el hecho que el inconforme se limita a expresar consideraciones genéricas en torno al otorgamiento del registro a los candidatos de la planilla de ciudadanos propuestos por el Partido Acción Nacional; a la falta de atención a las medidas cautelares que expuso en su escrito de queja presentado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y el número de ciudadanos que supuestamente escucharon a través de la radio, los actos anticipados de campaña.

En principio cabe aclarar, que esta Autoridad Electoral Jurisdiccional en el Juicio Electoral número 505/2013, conoció y resolvió de los hechos relacionados con el otorgamiento del registro a los candidatos de la planilla de ciudadanos propuestos por el Partido Acción Nacional, para la elección de los integrantes

del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, declarando infundados los agravios expuestos y confirmando dicho otorgamiento de registro.

Por otra parte, la falta de atención a las medidas cautelares que expuso el impetrante en su escrito de queja, presentado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, resulta totalmente ajeno a la declaración de validez impugnada, ya que es materia de la queja antes mencionada, que no puede ser valorado en este asunto.

Finalmente, el número de ciudadanos que supuestamente escucharon a través de la radio, los actos anticipados de campaña, resulta irrelevante para el asunto en cuestión, ya que como ha quedado advertido, al resolver la queja interpuesta por el inconforme, la responsable determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, incuestionablemente, dicho argumento quedó superado, y en nada atañe a la validez que acertadamente pronunció la responsable.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas se **CONFIRMA** el cómputo de resultados y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, de fecha once de diciembre de dos mil trece, emitido por

el que el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

SEGUNDO. Notifíquese al actor, y tercero interesado en sus domicilios señalados para tal efecto, a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

TERCERO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. **Cumplase.** -----

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Pedro Molina Flores, ante el Secretario de Acuerdos Interino Licenciado Elías Cortés Roa, con quien actúa y da fe. **Doy fe.** -----

*SUEA/Magdo.PMF/HAS**